

AUTO No. 00339

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Resolución 909 de 2008 y La Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales renovables en el Distrito Capital de Bogotá, y con ocasión del radicado 2011ER27794 del 11 de Marzo de 2011, realizo visita técnica el día 13 de Mayo del 2011, a las instalaciones en donde funciona el establecimiento de comercio **SUPER COCINAS INTEGRALES** con Matrícula Mercantil No. 529564 del 20 de Enero de 1993, de propiedad de la señora **MARTHA LUCÍA BONILLA BRAND**, identificada con Cédula Ciudadanía No. 26.470.633, ubicado en la Carrera 68 Bis No. 28 – 28 Sur, en el barrio Alquería de la Fragua, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto Técnico No. 3584 del 25 de Mayo del 2011**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1** *El establecimiento **SUPER COCINAS INTEGRALES**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

AUTO No. 00339

6.2 El establecimiento **SUPER COCINAS INTEGRALES** no da cumplimiento al párrafo 1º del artículo 11 de la resolución 1208 de 2003, dado que debe reubicar los dos extractores de la fachada, puesto que estos están sacando las emisiones generadas hacia los predios vecinos, además no poseen sistemas de control en la zona donde se desarrollan las labores de pintura y lijado y no se encuentra totalmente confinada para evitar la salida fugitiva de material particulado, olores, gases y vapores.

(...)"

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico antes mencionado, se requirió mediante radicado 2011EE62598 del 31 de Mayo de 2011, a la señora **MARTHA LUCÍA BONILLA BRAND**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SÚPER COCINAS INTEGRALES**, para que en el término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir del recibido del presente requerimiento, realizara las siguientes actividades de carácter técnico tendiente a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas:

"(...)

- *El establecimiento deberá elevar el ducto e implementar un dispositivo de control de gases, vapores, partículas y olores con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.*
- *Debe desinstalar y reubicar los dos extractores que actualmente se encuentran localizados en la pared de la fachada del establecimiento de tal forma que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas.*
- *Confine las áreas en las cuales se realizan las labores de lijado y pintura con el fin de optimizar la eficiencia de los sistemas de control que instalen*
- *Suspender de forma inmediata las labores de secado de muebles de madera en el espacio público.*
- *Remitir un informe detallado de las obras realizadas.*

(...)"

Que la señora **MARTHA LUCÍA BONILLA BRAND**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SÚPER COCINAS INTEGRALES**, mediante radicado 2011ER97127 del 08 de Agosto de 2011, solicitó a esta Secretaría, una prórroga por seis meses para cumplir con lo establecido en el requerimiento 2011EE62598 del 31 de Mayo de 2011.

AUTO No. 00339

Que posteriormente, y atención al radicado 2011ER97127 del 08 de Agosto de 2011 y verificación al requerimiento técnico 3584 del 25 de mayo de 2011, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 22 de Mayo del 2012, al establecimiento de comercio denominado **SUPERCOCINAS INTEGRALES** de propiedad de la señora **MARTHA LUCÍA BONILLA BRAND**, anteriormente identificada, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 06584 del 13 de Septiembre de 2012**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

5. CONCEPTO TECNICO

- 5.1. *El establecimiento **SUPER COCINAS INTEGRALES**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 5.2. *El establecimiento **SUPER COCINAS INTEGRALES** incumple con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, al no contar con mecanismos o sistemas de control que permitan garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en desarrollo de la actividad económica, lo que está causando molestia a los vecinos y transeúntes.*
- 5.3. *El establecimiento **SUPER COCINAS INTEGRALES**, no dio cumplimiento al requerimiento Técnico No.3584 del 25 de Mayo del 2011. (sic).*

(…)”.

Que con ocasión al concepto técnico antes mencionado se emitió un último requerimiento mediante radicado No.2013EE090002 del 22 de Julio del 2013 a la señora **MARTHA LUCÍA BONILLA BRAND**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SUPER COCINAS INTEGRALES**, para que en un **término de treinta (30) días calendario**, contados a partir del recibido del requerimiento realizara las siguientes actividades de carácter técnico tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas en los siguientes términos:

“(…)

1. *Confinar un área dentro del predio para llevar a cabo los procesos de pintura y pulido.*
2. *El área destinada deberá contar con sistemas de captación, extracción y control de emisiones, de tal forma que garantice no causar con ellas, molestias a los vecinos y transeúntes.*

AUTO No. 00339

Es pertinente que el establecimiento tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (capítulo 7º Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(...)"

Que el anterior requerimiento fue recibido por el señor, **LEONARDO PINEDA** el día 29 de Julio del 2013, tal como se evidencia en el folio 5 del expediente SDA-08-2016-1257.

Que la señora **MARTHA LUCÍA BONILLA BRAND**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SÚPER COCINAS INTEGRALES**, mediante radicado 2013ER109072 del 26 de Agosto de 2013, solicitó a esta Secretaría, una segunda prórroga por seis meses para cumplir con lo establecido en el requerimiento 2013EE090002 del 22 de Julio de 2013.

Que posteriormente, y con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento 2013EE09002 del 22 de julio de 2013 y al radicado 2013ER109072 del 26 de agosto de 2013, se realizó visita el día 15 de Julio del 2015, al establecimiento de comercio denominado **SUPERCOCINAS INTEGRALES** de propiedad de la señora **MARTHA LUCÍA BONILLA BRAND**, anteriormente identificada, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 08470 del 31 de Agosto de 2015**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

(...)"

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1** *El establecimiento **SUPER COCINAS INTEGRALES**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 6.2** *El establecimiento no dio cabal cumplimiento al requerimiento 090002 del 22/07/2013.*
- 6.3** *No obstante lo anotado en el párrafo anterior y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, El establecimiento **SUPER COCINAS INTEGRALES** está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que los modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- 6.4** *El establecimiento **SÚPER COCINAS INTEGRALES**, no cumple con el párrafo 1º del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.*

AUTO No. 00339

6.5 *El establecimiento **SÚPER COCINAS INTEGRALES**, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica. (...)*

Que una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (Forest) con que cuenta esta Entidad, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no se evidencia que la señora **MARTHA LUCÍA BONILLA BRAND**, identificada con Cédula Ciudadanía No. 26.470.633, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SÚPER COCINAS INTEGRALES**, haya presentado un informe detallado con el respectivo registro fotográfico, en el cual informe y/o demuestre que dio cumplimiento a los requerimientos No. 2011EE62598 del 31 de Mayo de 2011 y No. 2013EE090002 del 22 de Julio de 2013.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”* (Negrillas fuera de texto.)

En tal virtud, revisado el presente asunto se observa que las actuaciones del mismo se iniciaron con el Radicado No. 2011ER27794 del 11 de Marzo de 2011, situación que conlleva que el mismo se vea cobijado por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), acorde a lo plasmado por el citado artículo 308. Así mismo, se tramitará el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

Página 5 de 13

AUTO No. 00339

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

AUTO No. 00339

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

AUTO No. 00339

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos que anteceden en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.”*

AUTO No. 00339

“ARTÍCULO 12.- el cual dispone: *“Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

Normativa a su vez que se encuentra en concordancia con la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, **cuyo ARTÍCULO 68 indica:** *“Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”*

I. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

En consecuencia, una vez analizados los resultados de los **Conceptos Técnicos No.3584 del 25 de Mayo del 2011, No. 6584 del 13 de Septiembre del 2012 y No. 08470 del 31 de Agosto de 2015**, los cuales plasmaron el incumplimiento reiterado por parte de la señora **MARTHA LUCÍA BONILLA BRAND**, identificada con Cédula Ciudadanía No. 26.470.633, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SÚPER COCINAS INTEGRALES**, registrado con Matrícula Mercantil No. 529564 del 20 de enero de 1993, ubicado en la Carrera 68 Bis No. 28 -28 Sur del barrio Alquería de la Fragua de la localidad de Kennedy, de conformidad con los múltiples requerimientos efectuados a través de los radicados Nos. 2011EE62598 de 31/05/2011, 2013EE090002 de 22/07/2013, evidenciando que presuntamente incumple en materia de emisiones atmosféricas, con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 17 y artículo 12 de la resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el establecimiento genera emisiones atmosféricas durante el proceso de fabricación de muebles de cocina contando con varias áreas de trabajo donde se desarrollan actividades de corte, pintado y pulido los cuales no se encuentran adecuados, toda vez que no poseen sistemas de extracción y dispositivos de control, aunado a que no cuenta con un área confinada dentro del predio con el fin de llevar a cabo los procesos de pintura y pulido, que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

Que efectuadas las anteriores consideraciones de orden técnico y legal y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los **Conceptos Técnicos No. 3584 del 25 de Mayo del 2011, 6584 del 13 de Septiembre del 2012 y 08470 del 31 de Agosto de 2015**, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012,

Página 9 de 13

AUTO No. 00339

este Despacho dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio en contra de la señora **MARTHA LUCÍA BONILLA BRAND**, identificada con Cédula Ciudadanía No. 26.470.633, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SÚPER COCINAS INTEGRALES**, con Matrícula Mercantil No. 529564 del 20 de enero de 1993, ubicado en la Carrera 68 Bis No. 28 -28 Sur del barrio Alquería de la Fragua de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 12 de la resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 en materia de emisiones atmosféricas, por las razones expuestas anteriormente.

Así mismo, se evidencia la ocurrencia de una presunta infracción ambiental por parte de la señora MARTHA LUCIA BONILLA BRAND, identificada con C. de C. No. 26.470.633, al incumplir presuntamente las obligaciones impuestas mediante los requerimientos radicados bajo los Nos. 2011EE62598 de 31/05/2011, 2013EE090002 de 22/07/2013.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Igualmente, el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Constitución Política de Colombia de 1991 denominada “De los derechos , las garantías y los deberes” incluyo los derechos colectivos y del ambiente, o también los llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tiene el Estado y de sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En virtud de lo anterior, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, está dirigida a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente,

Página 10 de 13

AUTO No. 00339

a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

En mérito de lo expuesto, El Director de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la señora **MARTHA LUCÍA BONILLA BRAND**, identificada con Cédula Ciudadanía No. 26.470.633, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SÚPER COCINAS INTEGRALES**, registrado con Matrícula Mercantil No. 529564 del 20 de enero de 1993, ubicado en la Carrera 68 Bis No. 28 -28 Sur del barrio Alquería de la Fragua de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por el reiterado incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, causado por el proceso de fabricación de muebles de cocina el cual cuenta con varias áreas de trabajo donde se desarrollan actividades de corte, pintado y pulido, aunado a la falta de sistemas de extracción y dispositivos de control, generando olores, gases, vapores y material particulado, los que no son manejados de forma adecuada causando molestia a los vecinos y transeúntes, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00339

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARTHA LUCÍA BONILLA BRAND**, identificada con Cédula Ciudadanía No. 26.470.633, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SÚPER COCINAS INTEGRALES**, con Matrícula Mercantil No. 529564 del 20 de enero de 1993, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 68 Bis No. 28 -28 Sur del barrio Alquería de la Fragua de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Parágrafo: La señora **MARTHA LUCÍA BONILLA BRAND**, identificada con Cédula Ciudadanía No. 26.470.633, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SÚPER COCINAS INTEGRALES**, con Matrícula Mercantil No. 529564 del 20 de enero de 1993, o quien haga sus veces, su apoderado o autorizado debidamente constituido, deberá allegar documento idóneo que lo acredite como tal al momento de la notificación.


ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de febrero del 2018



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1257

Página 12 de 13

AUTO No. 00339

Proyectó: *MARIO ORTIZ PULECIO*

Elaboró:

MARIO ALBERTO ORTIZ PULECIO	C.C:	11311834	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170828 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/11/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C:	53007029	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160592 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/01/2017
JULIE ANDREA AVILA TAPIERO	C.C:	1020714305	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160903 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/01/2017
JULIE ANDREA AVILA TAPIERO	C.C:	1020714305	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160903 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/12/2016
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170701 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/12/2016
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170701 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/12/2016
MARIO ALBERTO ORTIZ PULECIO	C.C:	11311834	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170828 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/12/2016
MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C:	53007029	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160592 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/12/2016
MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C:	53007029	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160592 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/01/2017
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/01/2017
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/09/2017

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/02/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------